

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteno**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 120, 156, 158
FRACCIONES I Y III, 169, 169 BIS,
187, 301 BIS DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA LUZ
MARÍA GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.**

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Luz María García García, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 64 fracción I y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma los artículos 120, 156, 158 fracciones I y III, 169, 169 bis, 187, 301 bis del Código Penal Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

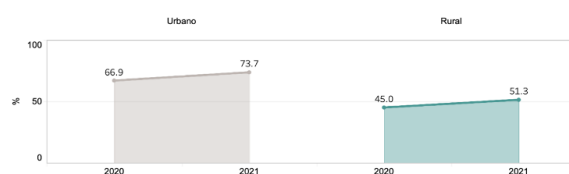
La tecnología en la actualidad ha convertido al mundo en una aldea global, la interconectividad transformó las distancias físicas a ciber comunicaciones en tiempo real, facilitando las interacciones humanas por vía escrita o video llamada con la utilización de las diversas aplicaciones creadas para los teléfonos móviles y/o las computadoras.

Las aplicaciones desarrolladas para los teléfonos celulares como Facebook, Twitter, Instagram, Tik Tok, entre otras, hacen más fácil el tener acceso a fuentes diversas de comunicación y se han convertido en el medio idóneo para poder comunicarse en cualquier lado y tiempo con todo tipo de personas, dando origen a algo nuevo, la Identidad Digital; que es el conjunto de informaciones publicadas en Internet sobre nosotros y que componen la imagen que los demás tienen de nuestras personas, conformado por datos personales, imágenes, noticias, comentarios, gustos, amistades, aficiones, etc. Todos estos datos nos describen en Internet ante los demás y determinan nuestra reputación digital, es decir, la opinión que los demás tienen de nosotros en la red.

El internet ha sido de gran importancia para las comunicaciones, pero también ha sido la base para cometer vejaciones graves de personas contra otras que van desde la difamación hasta algo el acoso, sin dejar de mencionar que varios casos de abuso sexual inician con una conversación por alguna de las aplicaciones

mencionadas, lo complejo de este tema es que se puede dar en cualquier lugar y durante cualquier momento del día.

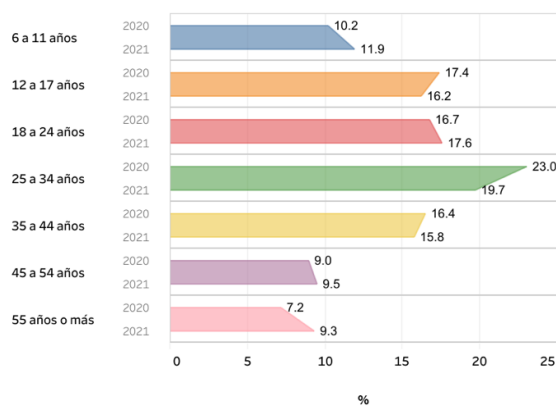
De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDITUH) realizada en el año 2021 en comparación con el año 2020, por parte del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) en Michoacán, se incrementaron los usuarios de internet en el medio urbano pasando de un 66.9 de la población a un 73.7 y en el medio rural de 45.0 a 51.3. Ver Gráfica 1.



Gráfica 1. Porcentaje de Usuarios de Internet 2020-2021

En la misma encuesta se refleja un crecimiento en el uso del internet en los segmentos etarios de 6 a 11 años y en el de 18 a 24 años.

66.8% usuarios de Internet en el año 2021.



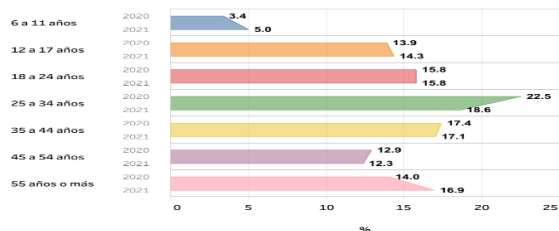
Nota:

1. Los porcentajes están dados conforme al total de usuarios de Internet.
2. Algunas sumas de los porcentajes no dan el 100 por ciento cerrado debido al redondeo.

Gráfica 02. Usuarios de Internet 2020-2021

Así como un aumento en el uso de la telefonía celular en los segmentos etarios de 6 a 11 años, de 12 a 17 años y de 55 años o más.

74.4% usuarios de telefonía celular en el año 2021.



Nota:
 1. Los porcentajes están dados conforme al total de usuarios de telefonía celular...
 2. Algunas sumas de los porcentajes no dan el 100 por ciento cerrado debido al redondeo.

Gráfica 03. Usuarios de telefonía celular 2020-2021

Los datos mencionados nos dan una idea sobre el aumento etario de menores de edad que tienen acceso al uso del internet y de un teléfono móvil, generando vulnerabilidad, como lo ratifican los alarmantes datos brindados por la Fiscalía General del Estado y su división de policía cibernética en Michoacán al mencionar que han aumentado un 400% los ciberdelitos del año 2016 al día de hoy, siendo las principales víctimas los menores de edad y las mujeres, información que se convalida con las cifras del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática de acuerdo a su módulo de ciberacoso (MOCIBA), realizado en el periodo del mes de agosto del año 2020 al mes de septiembre del 2021, que coloca a Michoacán como el primer lugar, deshonroso por cierto, en ciberacoso en todo el país.

El cuestionario aplicado considera diversas situaciones de acoso que es necesario mencionar para que esta Honorable Soberanía tenga un contexto más claro de lo que estoy exponiendo:

- Recibir mensajes ofensivos, con insultos o burlas;
- Recibir llamadas ofensivas, con insultos o burlas;
- Ser criticado(a) por su apariencia (forma de vestir, tono de piel, peso, estatura, etc.) o clase social;
- Que una persona se hiciera pasar por usted para enviar información falsa, insultar o agredir a otras personas;
- Ser contactado(a) por medio de nombres falsos para molestarle o dañarle;
- Ser vigilado en sus sitios o cuentas en internet para causarle molestia o daño;

- Ser provocado en línea para que reaccione de forma negativa;
- Recibir insinuaciones o propuestas de tipo sexual que le molestaran;
- Recibir fotos o videos de contenido sexual que le molestaron;
- Publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual reales o simulados, de usted sin su consentimiento;
- Publicar información personal, fotos o videos para dañarlo(a);
- Amenazar con publicar información personal, audios o video para extorsionar;
- Otra situación que lo(a) haya afectado.



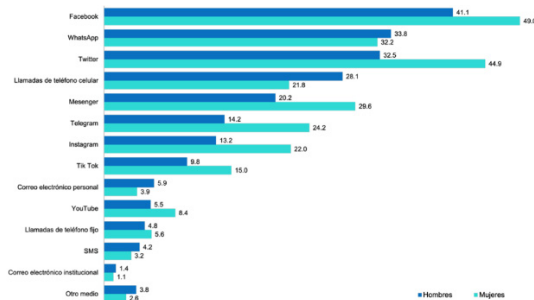
Nota: La población considerada es la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico. La información se refiere al periodo de agosto de 2020 a septiembre de 2021.

De la información que arrojó el ejercicio estadístico podemos destacar que el rango de edades de las víctimas y de los acosadores tiene mayor coincidencia en el grupo etario de 12 a 17 años, situación que es alarmante por los efectos sociales presentes y futuros de las víctimas y la potencial escalada de violencia de los acosadores en su madures, un reflejo en el mismo contexto es la relación de edades entre el grupo de 12 a 17 años de las víctimas y de 18 a 25 años de los victimarios

Edad de la víctima	Edad del acosador						
	Menores de 12 años	De 12 a 17 años	De 18 a 25 años	de 26 a 35 años	De 36 a 45 años	De 46 a 60 años	Más de 60 años
Total	0.6	14.1	25.4	27.2	19.0	7.6	0.6
De 12 a 17 años	1.7	58.2	28.7	9.7	4.6	2.0	0.1
De 18 a 25 años	0.3	8.1	51.0	28.6	12.3	4.0	0.3
de 26 a 35 años	0.1	1.8	15.7	40.6	25.0	6.1	0.4
De 36 a 45 años	0.5	1.1	8.0	28.6	34.0	13.8	0.6
De 46 a 60 años	0.5	0.6	8.6	26.2	26.4	17.8	1.1
Más de 60 años	0.0*	0.3	8.1	24.1	20.7	14.6	3.9

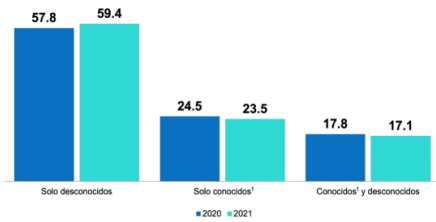
Nota: La población considerada es la de 12 años y más de edad que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico. * Estimación cualitativa sobre la posible ausencia (caso absoluto 0 y relativo 0.0 %).

De las redes sociales y aplicaciones de comunicación con mayor uso para ciber acosar resalta Facebook, dadas las características de facilidad para la creación de un perfil con identidad falsa y la complejidad de rastreo del ciber acosador.



Nota: La población considerada es la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico. La información se refiere al periodo de agosto de 2020 a septiembre de 2021.

La facilidad de realización y falta de herramientas jurídicas como tecnológicas han sido factores para que se incremente el ciber acoso entre personas que no tienen ninguna relación personal, impactando en la percepción de seguridad de la víctima al desconocer los alcances del victimario.



Nota: La población considerada es la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico. La información se refiere al periodo de agosto de 2020 a septiembre de 2021. ¹ Incluye las opciones de respuesta Ex novio(a)/ ex pareja, Familiar, Amigo(a), Compañero(a) de clase/ trabajo, Conocido(a) de poco trato y Conocido(a) solo de vista.

Es importante mencionar que la presente iniciativa no contraviene o duplica lo especificado en la ley para una vida libre de violencia para las mujeres en el estado de Michoacán de Ocampo, conocida como ley Olimpia, por el contrario, la complementa, ya que la idea central es robustecer los mecanismos de prevención, investigación y seguimiento a los ciber delitos con el único objetivo de que las michoacanas y michoacanos tengan mayor certidumbre de que en caso de ser víctimas de ciber acoso en sus diversas modalidades, la autoridad pertinente tendrá un extenso marco jurídico de actuación.

En este sentido, la conocida ley Olimpia fue un conjunto de reformas proyectadas principalmente hacia los códigos penales de cada entidad, mediante las cuales se reconoce la violencia digital como un tipo de delito contra las mujeres, por lo que se establecen sanciones como multas económicas o penas de cárcel para quien difunda en internet contenido íntimo de otra persona sin su consentimiento. No obstante, cada Congreso Legislativo puede complementar su legislación penal para comprender todas aquellas conductas reprochables que se consideren delito, cometidas a través de tecnologías de la información, herramientas de comunicación digitales y redes sociales, con la finalidad de afectar negativamente la esfera jurídica de todos, mujeres, hombres y menores de edad.

Para lograr brindarle a las michoacanas y michoacanos mayor seguridad en caso de un ciber acoso propongo los siguientes cambios al Código Penal del Estado:

Actualmente	Propuesta
<p align="center">HOMICIDIO</p> <p>Artículo 120. Femicidio El homicidio doloso de una mujer, se consideraría feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>.....</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>....</p>	<p align="center">HOMICIDIO</p> <p>Artículo 120. Femicidio El homicidio doloso de una mujer, se consideraría feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>.....</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia de tipo verbal, escrita, auditiva, en imágenes, psicológica directa o indirecta, incluyendo el uso de herramientas de comunicación digitales, aplicaciones móviles, redes sociales y cualquier medio tecnológico, o abuso sexual, del sujeto activo contra la mujer; y,</p>

<p style="text-align: center;">CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</p> <p>Artículo 156. Corrupción de personas menores de edad.</p> <p>A quien induzca, procure o facilite a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.</p>	<p style="text-align: center;">CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</p> <p>Artículo 156. Corrupción de personas menores de edad.</p> <p>A quien introduzca, procure, facilite o favorezca por cualquier medio incluido las tecnologías de la información, las herramientas de comunicación digital, las aplicaciones móviles y las redes sociales, a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.</p>
<p style="text-align: center;">PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</p> <p>Artículo 158. Pornografía de personas menores de edad</p> <p>Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;</p> <p>II.</p> <p>III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio las grabaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; y,</p> <p>IV.</p>	<p style="text-align: center;">PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</p> <p>Artículo 158. Pornografía de personas menores de edad</p> <p>Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio, sea directo o indirecto, incluyendo los digitales, a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;</p> <p>II.</p> <p>III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio directo o indirecto, incluyendo los digitales, las grabaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; y,</p> <p>IV.</p> <p>Para los efectos de las fracciones I y IV del presente artículo, son medios digitales las tecnologías de la información, las herramientas de comunicación digital, las aplicaciones móviles y las redes sociales.</p>

<p style="text-align: center;">HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 169. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 169. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.</p> <p>Igual pena se impondrá a quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior haciendo uso de tecnologías de la información, herramientas de comunicación digital, las aplicaciones móviles y redes sociales.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 169 bis. Acoso sexual.</p> <p>Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p>	<p style="text-align: center;">ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 169 bis. Acoso sexual.</p> <p>Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente o mediante el uso de cualquier tipo de herramienta de comunicación digital, a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p>
<p style="text-align: center;">AMENAZAS</p> <p>Artículo 187. Amenazas</p> <p>A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa y caución de no ofender.</p>	<p style="text-align: center;">AMENAZAS</p> <p>Artículo 187. Amenazas</p> <p>A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa y caución de no ofender.</p> <p>Igual pena se impondrá a quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior haciendo uso de tecnologías de la información, herramientas de comunicación digital, aplicaciones móviles y redes sociales.</p>
<p style="text-align: center;">FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN, USO INDEBIDO DE DOCUMENTO Y USURPACIÓN DE IDENTIDAD</p> <p>Artículo 301 bis. Usurpación de Identidad.</p> <p>Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, a quien sin la autorización previa de quien pueda otorgarla, utilice datos personales, para realizar actos jurídicos o de cualquier otra índole, con la finalidad de obtener beneficios para sí o para otro o con el fin de perjudicar de algún modo al usurpado.</p>	<p style="text-align: center;">FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN, USO INDEBIDO DE DOCUMENTO Y USURPACIÓN DE IDENTIDAD</p> <p>Artículo 301 bis. Usurpación de Identidad.</p> <p>Se impondrán, de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, a quien sin la autorización previa de quien pueda otorgarla, utilice datos personales, para realizar actos jurídicos o de cualquier otra índole, con la finalidad de obtener beneficios para sí o para otro o con el fin de perjudicar de algún modo al usurpado.</p> <p>Igual pena se impondrá a quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior haciendo uso de tecnologías de la información, herramientas de comunicación digital, aplicaciones móviles y redes sociales.</p>

Le solicito a esta Honorable Soberanía que cuidemos a los más vulnerables, a nuestras niñas, niños y adolescentes, a las mujeres y los hombres que habitan nuestro bello estado de Michoacán de Ocampo, brindemos a nuestras instituciones de investigación y acceso a la justicia las normas que faciliten y hagan más factible su trabajo contra el ciber acoso, evitemos que delincuentes dañen el presente y futuro de nuestra sociedad y salgan impunes por falta de una mejor especificación del ciber acoso en sus diversas modalidades y tipos, y dejemos una mejor huella social en nuestro paso por estas tareas legislativas.

Por lo antes expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 120. Femicidio

[...]

IV Cuando existan antecedentes de violencia de tipo verbal, escrita, auditiva, en imágenes, psicológica directa o indirecta, incluyendo el uso de herramientas de comunicación digitales, aplicaciones móviles, redes sociales y cualquier medio tecnológico, o abuso sexual, del sujeto activo contra la mujer; y,

Segundo. Se reforma el artículo 156 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 156. Corrupción de personas menores de edad.

A quien introduzca, procure, facilite o favorezca por cualquier medio, incluido las tecnologías de la información, las herramientas de comunicación digital, las aplicaciones móviles y las redes sociales, a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

Tercero. Se reforma las fracciones I y III del artículo 158 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 158. Pornografía de personas menores de edad.

[...]

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio, sea directo o indirecto, incluyendo los digitales, a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. ...

III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, esponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio directo o indirecto, incluyendo los digitales, las grabaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; y,

IV. ...

Para los efectos de las fracciones I y IV del presente artículo, son medios digitales las tecnologías de la información, las herramientas de comunicación digital, las aplicaciones móviles y las redes sociales.

Cuarto. Se reforma el artículo 169 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 169. Hostigamiento.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada ya sea directo, o indirecto o por medio de herramientas de comunicación digitales personales, para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.

Igual pena se impondrá a quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior haciendo uso de tecnologías de la información, herramientas de comunicación digital, aplicaciones móviles y redes sociales.

Quinto. Se reforma el artículo 169 bis del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 169 bis. Acoso sexual.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física, verbalmente o mediante el uso de cualquier tipo de herramienta de comunicación digital, a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Sexto. Se reforma el artículo 187 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 187. Amenazas.

A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa y caución de no ofender.

Igual pena se impondrá a quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior haciendo uso de tecnologías de la información, herramientas de comunicación digital, aplicaciones móviles y redes sociales.

Séptimo. Se reforma el artículo 301 bis del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 301 bis. Usurpación de Identidad.

Se impondrán, de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, a quien sin la autorización previa de quien pueda otorgarla, utilice datos personales, para realizar actos jurídicos o de cualquier otra índole, con la finalidad de obtener beneficios para sí o para otro o con el fin de perjudicar de algún modo al usurpado.

Igual pena se impondrá a quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior haciendo

uso de tecnologías de la información, herramientas de comunicación digital, aplicaciones móviles y redes sociales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a su fecha de presentación.

Atentamente

Dip. Luz María García García

BIBLIOGRAFÍA

[1] <https://www.un.org/es/chronicle/article/el-ciberacoso-y-sus-consecuencias-para-los-derechos-humanos>

[2] <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2021/>

[3] <https://diarioabcedemichoacan.com.mx/lasnoticias/de-2016-a-2022-delitos-ciberneticos-se-han-incrementado-en-un-400-en-michoacan-patricia-navarrete/>

[4] <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/mociba/MOCIBA2021.pdf>

[5] http://congresomich.gob.mx/file/Ley-por-una-Vida-Libre-de-Violencia-para-las-Mujeres_04-dic-2020.pdf

[6] <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-13-ENERO-2020.pdf>





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



